



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE MAGDALENA
APASCO, ETLA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con la copia certificada de la ampliación de demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

Como está ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese a este incidente para que surta efectos legales, la copia certificada del escrito y anexos de Antonio Pérez Montes, Presidente del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca, mediante el cual amplió la demanda y solicita la suspensión de los actos impugnados.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda inicial admitida por auto de diez de enero de dos mil doce, el Municipio actor, por conducto de Antonio Pérez Montes, Presidente del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca impugnó lo siguiente:

“a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 1/2012

Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Concejo de Administración para el Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de no (sic) existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Concejo de Administración Municipal.

d) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las funciones del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca...”

Segundo. De conformidad con el proveído de diez de enero de dos mil doce, se concedió la suspensión respecto de los actos impugnados en la demanda inicial, en los términos siguientes:

“(...) procede conceder la medida cautelar solicitada, a efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respecto de los actos impugnados consistentes en la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor y la consecuente separación de sus integrantes.

Dicha determinación, con el fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración de dicho Municipio y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte que con la continuidad del ejercicio de las funciones del Ayuntamiento actor se pueda causar perjuicio alguno al interés público o a la sociedad.”

Tercero. En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de **“hechos supervenientes”** que atribuye al Poder Legislativo y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que son los siguientes:

“a).- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como regidor del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, al ciudadano Enrique Martínez Chávez, y/o a cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la ley respectiva, y sin que sean ciudadanos legalmente electos como regidores propietarios. Ello con la intención de crear una mayoría de regidores con el propósito de manejar la Hacienda Pública Municipal.

b).- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los ciudadanos ANTONIO PÉREZ MONTES, Presidente Municipal; ELEAZER CHÁVEZ CASTELLANOS, Regidor de Hacienda y REYNALDO LUJÁN PÉREZ, Regidor de Educación, integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de dichos regidores y declarar que los regidores suplentes asuman el cargo como propietarios.”

Cuarto. En su escrito de ampliación de demanda, la parte actora solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2012**

“(…) la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento, asimismo, se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver sobre la suspensión y/o revocación el cargo o el mandato (sic) a los ciudadanos ANTONIO PÉREZ MONTES, Presidente Municipal; ELEAZER CHÁVEZ CASTELLANOS, Regidor de Hacienda y REYNALDO LUJÁN PÉREZ, Regidor de Educación, integrantes del Cabildo, para que los respectivos suplentes asuman el cargo, sin ningún procedimiento previo donde se respeten las garantías de audiencia y defensa. Asimismo para que se suspenda todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver sobre la acreditación a algún Regidor Suplente o a cualquier otra persona como Regidor Propietario e integrarlo al Cabildo fuera de todo procedimiento normativo previamente establecido.”

Quinto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del escrito de ampliación de demanda se advierte que el promovente solicita la medida cautelar para impedir cualquier acto que tenga como finalidad decretar la “*suspensión y/o revocación*” del encargo o mandato de diversos integrantes del Ayuntamiento, a saber, “*ANTONIO PÉREZ MONTES, Presidente Municipal; ELEAZER CHÁVEZ CASTELLANOS, Regidor de Hacienda y REYNALDO LUJÁN PÉREZ, Regidor de*

N



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2012

FORMA A-54

“Educación”; y por ende para que, en su caso, no se acredite en el cargo a los regidores suplentes o a diversa persona.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten las siguientes cuestiones:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2012

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 1/2012

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar solicitada**, a efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respecto de los actos impugnados consistentes en **la suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor y, por ende, no asuman el cargo los regidores suplentes o alguna otra persona que los sustituya para integrar el cabildo**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, toda vez que no se advierte de las

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2012**

constancias que obran en autos que su continuidad en el cargo pueda causar perjuicio alguno al interés público o a la sociedad.

Lo anterior, encuentra sustentó en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia **P./J. 84/2001**, en el sentido de que el Poder Reformador de la Constitución estableció como **prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración**, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. El criterio jurisprudencial referido es del rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.”**

Esta medida cautelar no impide que la autoridad demandada en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dado que constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, cuyas bases y principios que rigen en esa materia derivan del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar únicamente tiene por efecto que, el órgano legislativo estatal, por sí o a través de sus subordinados, **se abstenga de ejecutar cualquier resolución de suspensión o revocación del mandato de alguno de los integrantes de Cabildo y, por ende, para que con motivo de esa**



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2012

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinación, en su caso, no entren en funciones los regidores suplentes ni se expidan las acreditaciones correspondientes por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio Magdalena Apasco, ETLA, Estado Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

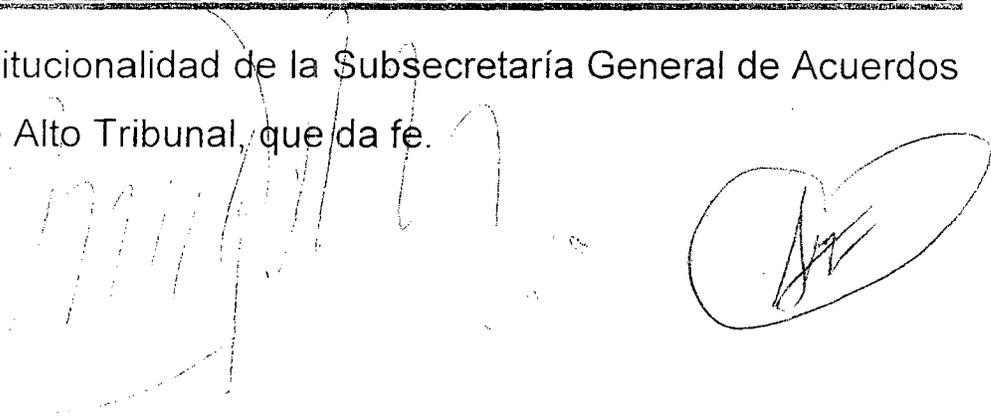
II. Esta medida cautelar surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido cumplimiento de este acuerdo.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 1/2012

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos
de este Alto Tribunal, que da fe.

The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'M. J. G.'. To its right, there is a circular stamp containing a signature, possibly 'A. J.'. There are also some faint, illegible markings and lines scattered around these signatures.